



Libertad y Orden

**República de Colombia**

**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

**EXPEDIENTE:** 70001 33 33 001 **2013 00256 00**

**ACCIONANTE:** LEONARDO DE JESUS SUAREZ TREJOS

**ACCIONADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO**

El señor Leonardo de Jesús Suarez Trejos, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Solicitó que se declare la nulidad del oficio No. 11941/OAJ de fecha 19 de diciembre de 2013, mediante el cual el director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó al demandante el reconocimiento y pago de la reliquidación o reajuste su asignación de retiro con inclusión del aumento salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y la reliquidación de su asignación de retiro de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, con fundamento en los índices de precios al consumidor del año respectivo.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2013 (fl.47-48), en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Como quiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

De otra parte se advierte que, con la promulgación de la Ley 1653 de 15 de julio de 2013 se reguló lo concerniente al arancel judicial, sin embargo en el presente medio de control no se exigirá a la parte demandante allegar la constancia de consignación de dicho arancel, o la manifestación a que hace referencia el inciso 3º del artículo 5 de la mencionada ley, toda vez que conforme al inciso primero del artículo 5º de la misma, quedan exceptuados del pago del arancel judicial, entre otros los procedimientos contencioso laborales, como lo es el caso bajo estudio.

Así mismo, observa el Despacho a folio 50 del expediente fue allegado memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante Dr. Teodoro Ortega Soto, le otorga poder al abogado Gerardo Pérez Lara, para que actúe dentro del presente medio de control en calidad de apoderado suplente.

Esta Agencia Judicial en relación a la designación allegada advierte:

1°. El artículo 66 del C.P.C. prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona. El artículo 68 ibídem, por su parte, prevé la sustitución del poder, figura por la cual el apoderado principal se aparta del proceso para que actúe el sustituto.

2°. La figura de abogado suplente no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil (normas supletorias del primero); por lo cual no puede intervenir en éste proceso si no en virtud de otorgamiento poder especial o sustitución que se haga del mismo.

La figura del apoderado suplente instaurada dentro de las normas que regulan el procedimiento penal, no es lo mismo que la sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento normativo que ahora nos incumbe.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en Sentencia de marzo 4 de 2009, Proceso No. 31182, acusado Luis Francisco Becerra Araque, se ocupó de explicar las diferencias entre una y otra figura, y analizando el art. 134 de la ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) dijo:

*“Del simple tenor literal se puede entender, de los abogados suplentes, lo siguiente:*

- 1. Que su designación es potestativa, tanto para la defensa y la parte civil, como también para el tercero civilmente responsable.*
  - 2. Que su actuación está autorizada desde el momento mismo de la presentación del escrito que contiene su designación, sin que para ello sea necesario reconocimiento alguno o verificación de la situación de retiro o ausencia temporal del defensor principal y sin que se le pueda realizar ninguna exigencia adicional.*
  - 3. Que la autorización para su intervención en el proceso se extiende hasta tanto no se le revoque su designación, o se le haga a otro profesional, sin que la misma pueda entenderse suspendida o excluida por la actuación del representante principal.*
  - 4. Que el abogado principal, el apoderado de la parte civil y el tercero civilmente responsable pueden designar como auxiliares a estudiantes de derecho.*
  - 5. Que la única limitación para su participación procesal está dada en que no puede intervenir simultáneamente con el defensor principal.*
- (...)*

*La Sala encuentra oportuno señalar que la suplencia del apoderado no puede confundirse con la sustitución del poder, por cuanto son situaciones con supuestos diversos. En este sentido, a diferencia de lo que ya se indicó para la primera, la sustitución sí implica retiro temporal del defensor y permanencia limitada del sustituto hasta el regreso del abogado que reasume su función; situación para la cual sí resulta pertinente la aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil."*

Conforme lo anterior, entiende este Despacho que la designación realizada al Dr. Gerardo Pérez Lara no lo es para actuar como apoderado suplente, sino como apoderado sustituto, pues el apoderado principal dentro de las facultades que le fueron conferidas por el demandante, se encuentra solo contemplada la de sustitución, además que en el ordenamiento contencioso administrativo no se encuentra contemplada como tal la figura de apoderado suplente, por lo que entendiéndose así, este Despacho en la parte resolutive de esta providencia procederá a reconocerle personería al Dr. Gerardo Pérez Lara, en su calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

- 1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Leonardo de Jesús Suarez Trejo por conducto de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.
- 4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P
- 5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.<sup>1</sup>

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte accionante al Doctor **Gerardo Enrique Pérez Lara**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.030.361 y T.P. No. 171.228 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 50 del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

LLAV

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A